

Barranquilla, 10 de noviembre de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD: 0800131050072022-257

Demandante: MOISES DAVID PEREZ SERNA

Demandados: ARL SURA- ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se ordenó mantener en secretaría para ser subsanado, el cual fue publicado por estado el día 30 de septiembre del presente año y a través del correo institucional el 6 de octubre del 2022, dentro del término para ello establecido en el auto en comento, la parte demandante presenta memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD: 0800131050072022-257

Demandante: MOISES DAVID PEREZ SERNA

Demandados: ARL SURA- ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue puesto en secretaría a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión y que estaban ceñidos a la corrección que debía efectuar frente a algunos hechos de la demanda, las razones de derecho, los anexos de la demanda y el envío de la comunicación a las demandadas conforme lo exige el Decreto 2213 de 2022.

Sin embargo, al momento de presentar el memorial de subsanación, si bien el representante de los intereses del actor corrige los hechos, expone los fundamentos de derecho y adjunta la certificación existencia y representación de SEGUROS DE VIDA SURAMETICANA S.A., no lo es así con el que respecta a ETICOS SERRANO.

Igualmente se incumple con lo normado en el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022 que adoptó como permanentes las normas del Decreto 806 de 2020 y que establece que: *...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** Resaltado fuera de texto original.

Se observa que no se envió copia a la demandada SURAMERICANA sobre el escrito de subsanación, por lo que se incumple con la orden dada.

Así las cosas, al no haberse superado la falencia advertida, se rechazará la demanda.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

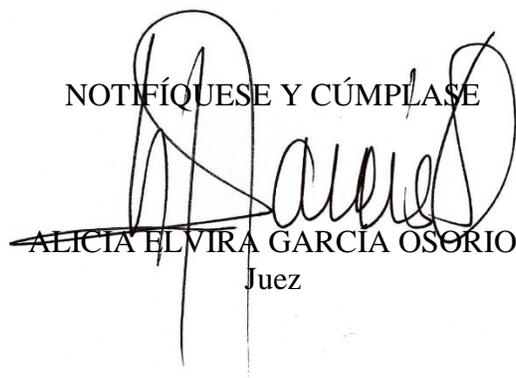
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por no haberse dado cumplimiento a la orden de subsanación proferida, en auto que mantuvo la demanda en secretaría de fecha 30/09/2022.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose a los apoderados de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 11-11-2022 se notifica auto de fecha 10-11-2022 Por estado No. 183 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--